

Medellín, Noviembre 7 de 2024 .

Doctor

JOSE ALEJANDRO GOMEZ OROZCO
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, Antioquia

E. S. D.

Asunto: **JUSTIFICACION INASISTENCIA**

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: **CONSORCIO GEOANDINA GEOCONSULT**
Demandado: **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**
LLAMADO EN G. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO**
Radicado: 050013103 **001 2022 470** 00

ALBA HELENA ARANGO MONTOYA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, y encontrándome dentro del término legal, me permito JUSTIFICAR la inasistencia del Señor Gobernador de Antioquia Dr ANDRES JULIAN RENDON CARDONA a la audiencia programada por su Despacho para el dia 5 de noviembre del año en curso, de la siguiente manera:

En dicha audiencia se requirió a la entidad que represento, esto es Departamento de Antioquia, para que su representante legal rindiera interrogatorio de parte.

En mi calidad de apoderada Judicial del Departamento presenté recurso contra la decisión, en el cual argumenté que el interrogatorio de parte se practica esencialmente para provocar la confesión de la parte interrogada. No obstante el Art. 195 del Código General del Proceso establece que *No valdrá la*





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, **podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento**, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Igualmente argumenté que En el contrato de CONSULTORIA CAM 004-2016 objeto de esta litis, **EL Departamento de Antioquia no tuvo ninguna participación**, ni como contratante ni contratista, razón por la cual el Sr. Gobernador no podía dar fe de los pormenores del negocio contractual celebrado entre el consorcio CONSORCIO GEOANDINA GEOCONSULT (demandante) y el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, demandado en esta litis.

No obstante lo anterior, el Despacho no repuso la decisión e insistió en que se justificara la inasistencia del representante legal de la entidad y si a bien tenía delegara a uno de sus funcionarios, conocedor de los hechos, para que absolviera dicho interrogatorio.

Así las cosas y acatando la decisión del Despacho se hicieron varias gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado y se concluyó que era imposible que el -Sr. Gobernador asistiera a la diligencia a absolver interrogatorio, por lo cual comedidamente solicito dar aplicación a lo preceptuado en el art. 195 del C. G. del P en el sentido de que *el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento*, frente a cuestionario que el apoderado de la parte demandante presente, previamente calificado por el juez de conocimiento *sobre los hechos debatidos* y que a cada una de las partes le concierna, todo ello por cuanto la representación legal del Departamento de





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Antioquia está en cabeza del Señor Gobernador, y tal facultad no puede ser delegada.

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, **Sentencia, STL-9742023 (101095), 12/04/2023.** sobre el tema manifestó:

(...) La Corte Suprema de Justicia amparó el derecho fundamental al debido proceso de Colpensiones al encontrar configurado un defecto procedimental absoluto por parte de un juzgado que decretó el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad, en cambio de ordenar que se rindiera el respectivo informe por escrito.

En audiencia, entre otras cosas, el despacho accionado decretó el interrogatorio de parte al representante legal de Colpensiones, tras considerar que “por la naturaleza misma del debate es conducente, idónea y necesaria”. Una vez terminado el decreto probatorio, Colpensiones por conducto de su apoderado interpuso reposición y, subsidiariamente, apelación, para lo cual indicó que el artículo 195 del Código General del Proceso (CGP) establece que los representantes legales de entidades públicas, no pueden surtir interrogatorio de parte que conlleva implícitamente a la confesión y que se recibe por medio de la declaración de parte o interrogatorio de parte, de ahí que pidió se revoque el decreto del interrogatorio de parte.

Acto seguido, el juzgado resolvió no reponer su determinación, para lo cual precisó que una cosa es que el representante legal no pueda confesar y otra que no pueda rendir versión libre de los hechos y, por ende, concluyó que no existe norma que releve al representante de comparecer al proceso.

Sin embargo, para la Sala el juzgado ignoró lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTS), de lo cual se puede extraer que para conseguir la declaración del representante legal, en estos casos:





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

1. No es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezca.
2. **El juez debe ordenar que se rinda informe por escrito y dentro del término que señale con la respectiva advertencia.**
3. La única consecuencia por la no remisión oportuna del informe sin motivo justificado, o la remisión oportuna del mismo en forma no explícita, es una multa al responsable de cinco a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De modo que **las reglas que rigen las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público son completamente diferentes a las previstas por el legislador para el interrogatorio de parte**. Incluso si se tiene en cuenta que las consecuencias por inasistencia del citado a la audiencia de práctica de interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, resultan inaplicables frente a los representantes legales de personas jurídicas de derecho público so pena de incurrir en la prohibición expresa del artículo 195 del CGP, dado que implican que se presuman por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión o por indicio grave respecto de aquellos que no admitan prueba de confesión, según dispone el artículo 205 de la misma normativa.

Así las cosas, no resulta válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, así el juez haya aclarado que no se aplicarían las consecuencias de la confesión, **pues nada de lo que se afirme en dicha diligencia por parte dicho sujeto, puede utilizarse para resolver la controversia y ni siquiera hay lugar a aplicar los efectos adversos a la inasistencia de la diligencia o a no responder las preguntas o responderlas evasivamente** (M. P.: Omar Ángel Mejía Amador).

Consecuencia con lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 195 del C.G. del Proceso, reitero al Despacho la solicitud de que *el representante legal de la entidad, Sr. Gobernador del departamento de*





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Antioquia, rinda informe escrito bajo juramento, previo cuestionario calificado por el señor Juez de conocimiento.

Sin más consideraciones al respecto, Del señor Juez,

Cordialmente,

ALBA HELENA ARANGO MONTOYA
C.C. 21.490.826 - T. P. 90.189 del C.S.J.
alba.arango@antioquia.gov.co



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1